



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B**

**Magistrado Ponente: HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN**

**Bogotá D.C, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

**Radicado: 25000 – 23 – 36 – 000 – 1993 – 09164 - 00**  
**Demandante: Blanca Mery Romero Alférez y otros**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías -Invías-**  
**Medio de control: Reparación Directa**  
**Instancia: Primera**  
**Sistema: Escritural**

Conforme la constancia secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en proveído del 06 de agosto de 2019 (fl.97-101 c.3), que resolvió revocar la decisión adoptada en auto 08 de junio de 2018 por medio del cual se declaró el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 4° del artículo 207 del CCA.

En este orden de ideas, es de advertir que mediante auto del 09 de marzo de 2018 (fls.77-79 c.2), se admitió reforma de demanda respecto de Blanca Mery, Jenny Maryori, Sandy Yirleidi y Edgar Ferney Romero Alférez contra la Nación – Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías -Invías-.

Si bien en dicho proveído se ordenó la notificación personal del Ministro de Transporte y del Director del Invías, así como al Ministerio Público y a la sociedad Gama Ltda., lo cual fue consignado en términos:

(...)

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído y correr traslado al ministro de transporte y el director del Instituto Nacional de Vías, en la forma prevista en el artículo 150 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente y correr traslado a la sociedad Gama Ltda, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

De acuerdo a lo referido por el Consejo de Estado en auto objeto de análisis, el despacho deberá realizar las notificaciones conforme los medios que se tengan a disposición sin que necesariamente se deben efectuar de forma personal imponiendo a los demandantes una carga dineraria adicional por concepto de gastos procesales, siendo argumentado al tenor:

(...) Por tanto, se considera que en el presente asunto, al ser conocida la vinculación al proceso por la parte pasiva no es necesario notificarla de manera personal. En este caso, las demás formas de notificación previstas en la ley bastan para garantizar el principio de publicidad de toda actuación procesal y del derecho de defensa de la parte pasiva; en consecuencia, no es procedente la fijación de una suma para cubrir los gastos encaminados a notificar personalmente a las demandadas, de ahí que la parte actora no está obligada a pagar dicho monto, so pena de la declaración de un desistimiento tácito. (...)

Al respeto de la notificación, pese a que el Decreto 01 de 1989 y demás normas modificatorias solo contemplaban que el auto admisorio de demanda, o en este caso de reforma se debía notificar personalmente o en su defecto por edicto cuando era imposible la comparecencia de los accionados, en el *sub lite* tal como lo indicó en su momento el Consejo de Estado, las entidades demandadas son conocedoras del asunto objeto de controversias, tan es así que quedó plasmado que contra la sentencia de segunda instancia que confirmó la orden de tutela aquellas interpusieron recurso extraordinario de revisión y consecuente acción constitucional (fl.101 c.3), lo que evidentemente da certeza del conocimiento que tienen del asunto en comento.

Por lo tanto, es claro que el Código Contencioso Administrativo, no contempla la posibilidad de efectuar notificación electrónica, así las cosas, atendiendo lo imperioso de continuar con el trámite procesal correspondiente con el fin de no generar un perjuicio adicional a los accionantes, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia que son orientadores de la norma contenciosa, y en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, la notificación a las entidades demandadas y del Ministerio Público se realizará por edicto con fundamento en el numeral 3 del

---

<sup>1</sup> Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

artículo 207 del CCA, para lo cual se tendrá igualmente en cuenta lo descrito en el artículo 10 del Decreto previamente mencionado así como el uso de las tecnologías, referente a:

**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En cuanto a la notificación de la sociedad Gama Ltda., la misma se realizará conforme lo descrito en auto del 09 de marzo de 2018 (fls.77-79 c.2), que admitió la reforma de la demandada, es decir, tal como los disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

Surtidos los trámites anteriores, se continuará con las reglas previstas en el numeral 5° del artículo 207 del CCA, en lo referente a la oportunidad para contestación de demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, así como para que los terceros intervinientes realicen pronunciamiento que consideraren pertinente.

En vista de que no se cuenta con direcciones electrónicas de la parte accionantes, por Secretaria se notificará la presente providencia por aviso electrónico en la página de la Rama Judicial en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Se requiere al apoderado del extremo activo, que a la mayor brevedad posible, proceda a suministrar sus direcciones de notificación electrónica así como las de las entidades accionadas, a fin de surtirse sin inconvenientes las futuras notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Consejo de Estado en proveído del 06 de agosto de 2019, por medio del cual revocó la decisión que declaró el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **NOTIFICAR** a las entidades demandadas y al Ministerio Público por edicto con fundamento en el numeral 3 del artículo 207 del CCA, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la sociedad Gama Ltda., conforme lo descrito en auto del 09 de marzo de 2018 (fls.77-79 c.2), que admitió la reforma de la demandada, es decir, tal como los disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **FIJAR** el proceso en lista por el término de diez (10) días conforme a las reglas previstas en el numeral 5° del artículo 207 del CCA, en lo referente a la oportunidad para contestación de demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, así como para que los terceros intervinientes realicen pronunciamiento que consideraren pertinente.

**QUINTO:** Por Secretaria, **NOTIFICAR** la presente providencia por aviso electrónico en la página de la Rama Judicial en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en tanto que no se observa dirección electrónica alguna.

**SEXTO: REQUERIR** al apoderado del extremo activo, para que proceda a suministrar sus direcciones de notificación electrónica, así como las de las entidades accionadas, a fin de surtirse sin inconvenientes las futuras notificaciones.

**SÉPTIMO:** Surtido lo expuesto, por secretaría de esta corporación **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HENRY ALDEMAR BARRETO MOGOLLÓN  
Magistrado

MARJ

<sup>2</sup> Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".